



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Enero Dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520230071200

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860035827-5

DEMANDADO: DELIA PATRICIA ROPAIN DEL VALLE C.C 36.540.062

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por BANCO AV VILLAS S.A., identificado con NIT. 860035827-5, a través de apoderado judicial contra DELIA PATRICIA ROPAIN DEL VALLE, identificada con C.C. No. 36.540.062.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho que se debe sanear ciertas falencias que se advierte de la siguiente manera:

1. Examinada la demanda, se observa que el pagaré No. 575182 se encuentra ilegible y mal escaneado, por tanto, se requiere que sea aportado en debida forma de legibilidad, con el fin de realizar una debida calificación. Asimismo, la Escritura Pública No. 7.683 de la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla, contentiva del gravamen hipotecario se encuentra desordenada, por lo cual se requiere sea presentada en debida forma, atendiendo la foliatura.
2. De conformidad con el numeral 1, inciso 2 del artículo 468 de Código General del Proceso, que reza:

*“ A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**”*



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

El Despacho advierte que el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado de matrícula inmobiliaria No. 040-313819 aportado fue expedido el 10 de octubre de 2023, y atendiendo que la presentación de la demanda fue el 22 de noviembre de 2023, por lo cual el mismo se encuentra desactualizado, con fundamento en la norma citada se requiere a la parte demandante a fin que aporte el mencionado documento en debida forma.

3. Por otro lado, en la solicitud de embargo se manifiesta que la misma deberá comunicarse mediante oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad, cuando el certificado de tradición aportado fue expedido por la oficina de registro de Instrumentos públicos de Barranquilla. Por lo anterior, se debe aclarar la solicitud presentada.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 5- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 32.881.532 y T.P. No. 169.750 del C.S.J., en calidad de apoderada de Soluciones Financieras RECOCOVER S.A.S., en los términos del poder conferido
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 17 de Enero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 004
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE